

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD

PALACIO JUSTICIA OFICINA 338 TELÉFONO 6339300 FAX 6707748
 Correo Electrónico atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de Mayo de 2019
 Oficio **No. 2562**

RAD. 2019-00049- N.I. 21801
URGENTE TUTELA

Señor,

JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces
PRESIDENTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 torre B piso 11
 Bogotá

Comendidamente, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta sede, me permito COMUNICARLE que mediante auto de la fecha, (30-01-2019), se avoco y admitió ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA promovida por la señora **ISABEL CHANAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.309.500, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tal motivo en su calidad de accionada me permito **CORRER TRASLADO** del escrito de TUTELA y sus anexos, así como del auto anotado, para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho a la contradicción frente a la acción incoada y suministre respuesta a los solicitado en proveído en mención.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA RIOS JAIMES
 Asistente Administrativa

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

PALACIO JUSTICIA OFICINA 338 TELÉFONO 6339300 FAX 6707748
Correo Electrónico atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 24 de Mayo de 2019
Oficio **No. 2563**

RAD. 2019-00049- N.I. 21801
URGENTE TUTELA

Señores

DORIS PATARROYO PATARROYO
DIRECTORA DE NÓMINA DE PENSIONADOS
Carrera 15 No. 41-01 Bucaramanga Santander.
Ciudad

Comendidamente, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta sede, me permito COMUNICARLE que mediante auto de la fecha, (30-01-2019), se avoco y admitió ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA promovida por la señora **ISABEL CHANAGA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.309.500, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por presunta violación de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tal motivo en su calidad de accionada me permito **CORRER TRASLADO** del escrito de TUTELA y sus anexos, así como del auto anotado, para que en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, a partir del recibo de la presente comunicación, ejerza su derecho a la contradicción frente a la acción incoada y suministre respuesta a los solicitado en proveído en mención.

Cordialmente,


MARTHA CECILIA RIOS JAIMES
Asistente Administrativa

1

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SAL CIVIL
FAMILIA - REPARTO -
E.S.D.

Archivo

REF.: Acción de Tutela contra COLPENSIONES

ISABEL CHANAGA ROJAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 63.309.500, en calidad de perjudicada directa, acudo ante usted con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**, por flagrante violación **A ORDEN JUDICIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA EN CONDICIONES JUSTAS, A LA TERCERA EDAD**, y que se fundamenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Soy una persona de la tercera edad, diagnosticada con papiloma humano, el cual día a día lucho para salvaguardar mi vida, debiendo estar en controles constantes y permanentes, que generan detrimento a mi salud y el recurso económico se hace escaso para suplir mis necesidades básicas, comida, vestuario, vivienda, servicios, poniéndome en un estado de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Es así, que en sentencia emitida por el Juzgado emitida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, radicado 163-2013, en su resuelve estableció:

"PRIMERO. Se confirma parcialmente la sentencia de fecha 30 de mayo proferida por el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga, dentro del presente proceso verbal de divorcio contencioso promovido por ISABEL CHANAGA ROJAS en contra de LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO, pues se modifica, en el numeral tercero para, en su lugar, condenar al demandado a pagar alimentos a la demandante, en cuantía equivalente del 45% del valor mensual de LA PENSIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD DEVENGA COMO TUBILADO DA LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A."

TERCERO. Orden judicial que la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, acato, hasta hace 9 meses, que fue trasladada a COLPENSIONES, entidad QUE NO TUVO EN CUENTA LA ORDEN JUDICIAL QUE PESA SOBRE LA PENSIÓN DEL SEÑOR ZUÑIGA, poniéndome en un estado de indefensión, pues son los únicos ingresos con los que cuento para cubrir todo el gasto que requiero para mi salud, y el impago de la orden judicial, genera afectación a mi mínimo vital, a la vida digna, a la salud en conexidad con la vida.

CUARTO. Es así, que ante el impago injusto, debí realizar nuevamente gestiones ante los estrados judiciales, EMITIÉNDOSE OFICIO No. 2108, por parte del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, el cual radique en fecha 22 de abril de 2018, orden clara y precisa, que ratifica el pago del 45% de la pensión del señor ZUÑIGA a mi favor, indicándose número de la cuenta para consignar, SIN QUE A LA FECHA SE HAYA HECHO EFECTIVA DICHA MEDIDA.

QUINTO. Estos recursos, es lo único que recibo, ya que ante mi enfermedad aunado a mi edad, no puedo trabajar, debiendo pedir limosna, pasando necesidades Y COLPENSIONES NO ME GENERA EL PAGO.

SEXTO. La demora en el trámite, agrava mi estado de salud, y me afecta económica, en razón a que la entidad a pesar de tener conocimiento de mi condición especial, que soy una persona de la tercera edad, enferma con diagnóstico de papiloma humano, con escasos recursos económicos, sin medios y que mi única esperanza para salvaguardar mi vida es el pago de dichos dineros que me fueron reconocidos en sentencia judicial, NIEGA EL PAGO.

Por tanto, COLPENSIONES violenta LA ORDEN JUDICIAL, MI MÍNIMO VITAL, EL DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA EN CONDICIONES JUSTAS, MI SALUD, Y LOS DERECHOS QUE COMO PERSONA DE TERCERA EDAD TENGO.

Al no existir otro medio de defensa, que ampare mis derechos constitucionales, opto por la presente opción.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos arriba relacionados, solicito del señor Magistrado disponer y ordenar a la parte accionada, y a favor mío, lo siguiente:

1. Amparar los derechos fundamentales A ORDEN JUDICIAL, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A UNA VIDA DIGNA EN CONDICIONES JUSTAS, A LA TERCERA EDAD
2. Se ordene en forma inmediata a COLPENSIONES, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela, REALIZARME EL RECONOCIMIENTO ORDENADO EN OFICIO No. 2108 DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

SENTENCIA T-581A/11

MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Sentencia T-788/13

DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA-Vulneración por DIAN debido a la orden de embargo de la totalidad de los dineros que recibe como honorarios, la accionante

La Sala considera que en el caso de la accionante si bien la Seccional de Ibagué de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- respetó las restricciones legales relacionadas con el decreto de

embargos en los procesos de cobro según los dispuesto en el Estatuto Tributario, la medida cautelar que ordenó la afectación de la totalidad de los honorarios que recibía no tuvo en cuenta que éstos representaban la única fuente de sostenimiento del núcleo familiar de la actora. En ese sentido, la Corte considera que la entidad demandada no propendió por reducir al máximo la afectación de los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien le ofreció estímulos económicos para que optara por cubrir la deuda, el remedio idóneo en estos asuntos es limitar el monto del embargo, dado que en tratándose de honorarios debe verificarse si estos constituyen la única fuente de ingresos de un núcleo familiar, ya que de ser así, podrían llegarse a asimilar al salario que devenga un trabajador y por tanto deberá examinarse la posibilidad de establecer un tope de restricción a la medida cautelar decretada.

- Derecho a la tercera edad.

Sentencia T-025/15

"La jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49 C.P.). En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un "trato especial" por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estos sujetos, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional

de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48)".

- Derecho a una vida digna en condiciones justas

Sentencia SU-062/99

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-
Alcance/DERECHO A LA VIDA DIGNA-Contenido**

"Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano. Ha tratado entonces del derecho a la vida digna, y se ha referido al sustrato mínimo de condiciones materiales de existencia, acordes con el merecimiento humano, llamándolo mínimo vital de subsistencia."

PRUEBAS

Documentales

- Copia fallo de segunda instancia
- Oficios radicados ante COLPENSIONES de fecha 12 de octubre de 2018 y 13 de noviembre de 2018
- Copia oficio 2108 radicado el 22 de abril de 2019

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 39 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los artículos 11, 49 y 46 C. N.

COMPETENCIA

Es Usted, señor magistrado, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada, (ART. 37 Decreto 2591 de 1991).

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo de la Corte y traslado al accionado.

NOTIFICACIONES

- La suscrita, en la Carrera 14 No. 35-26 of. 302 BUCARAMANGA.
- La parte accionada, en la Carrera 15 No. 41-01 de Bucaramanga.

Del Señor Juez.

Atentamente,

Isabel Chanaga Rojas

ISABEL CHANAGA ROJAS

C.C.N. 63-309-500

Radicado: 2013-00163 Int. 431/2014.
Proceso: VERBAL -DIVORCIO CONVENCIOSO-
Demandante: ISABEL CHANAGÁ ROJAS
Demandado: LUDWING ZÚÑIGA HERREÑO.

14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Certifico que
recibo sentencia

X Isabel Chanaga



*** SALA CIVIL - FAMILIA ***

AUDIENCIA DE FALLO

Magistrado Ponente: DR. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ.

En Bucaramanga, a los dos días (2) del mes de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) día y hora señalados en auto anterior para la continuidad de la audiencia de alegaciones y fallo dentro del proceso de **DIVORCIO** instaurado por **ISABEL CHANAGÁ ROJAS** contra **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO**, presentes el señor Magistrado Ponente Doctor **ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ**, junto con los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores **RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** y **JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA** dieron inicio a la audiencia. Se hizo presente únicamente la Procuradora Judicial de Familia Doctora **LAURA VICTORIA SANTOS CHONA**. Se deja constancia que no asiste ninguna de las partes ni sus apoderados. A continuación se procede a la lectura del fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante apoderada judicial, contra la sentencia dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en el proceso de la referencia, a lo cual procede la Sala bajo los siguientes lineamientos:

ANTECEDENTES

ISABEL CHANAGÁ ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO -DIVORCIO-** en contra de **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO** basada en los siguientes hechos:

1. El señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO y la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS contrajeron matrimonio religioso el 30 de agosto de 1984, en la parroquia La Victoria de Bucaramanga.
2. De ese matrimonio nacieron: LUDWIN FERNANDO ZÚÑIGA CHANAGÁ y EDINSON FABIAN ZÚÑIGA CHANAGÁ, ambos, en la actualidad, mayores de edad.
3. La demandante aduce que desde el mes de septiembre de 2012, el señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO empezó a agredirla verbal y físicamente.
4. El día 12 de enero de 2013 interpuso una denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar.
5. Asegura que su cónyuge la infectó con el Virus del Papiloma Humano, causándole la enfermedad de cáncer de cuello uterino que padece actualmente.
6. Arguye que sus relaciones como pareja se anularon y el trato que recibe es indiferente, displicente y de maltrato psicológico y físico por parte del señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO.
7. Considera que el demandado incurre en las causales consagradas en los numerales 3º y 6º del artículo 154 del Código Civil.

La demanda fue presentada con el objetivo de obtener las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges ISABEL CHANAGÁ ROJAS y LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO el día 30 de julio de 1984 en la Parroquia La Victoria de la ciudad de Bucaramanga y registrado en la Notaría Cuarta de la misma ciudad.

- 16
2. Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO e ISABEL CHANAGÁ ROJAS.
 3. Se declare que el señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO es cónyuge culpable del divorcio.
 4. Se decrete la disolución de la sociedad conyugal existente entre las partes y se declare en estado de liquidación.
 5. Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

Como consecuencia de lo anterior:

1. Se condene al señor LUDWING ZÚÑIGA HERREÑO al pago de alimentos a favor de la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS, por la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) para suplir los gastos de la enfermedad terminal de alto costo que actualmente padece.
2. Se condene al señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO al pago de dos cuotas extraordinarias anuales, en los meses de junio y diciembre.
3. Se extienda la seguridad social y la atención médica integral a favor de la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS.
4. Se ordene al señor LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO desalojar la casa de habitación familiar, ubicada en la calle 6 No. 10-18 apartamento 105 - bloque II del Conjunto Residencial Villa del Sol del Municipio de Floridablanca y se abstenga de penetrar el bien inmueble en un futuro.
5. Se condene en costas al demandado.

Al Juzgado Primero de Familia en Descongestión de Bucaramanga le correspondió el conocimiento de la demanda, la cual fue admitida por auto de fecha 20 de marzo de 2013, a partir de la cual se realizaron las actuaciones correspondientes.

Una vez notificado de la demanda el día 19 de abril de 2013, el señor **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO**, por medio de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda el día 6 de mayo de 2013, ejerciendo su derecho a la defensa. Manifestó que no se opone a las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava pero se opuso a la segunda, séptima y novena.

17

En cuanto a los hechos, calificó como falsa la afirmación expuesta por la demandante respecto de la enfermedad terminal que padece pues, asegura, su enfermedad "es una lesión del virus del papiloma humano, que no se ha desarrollado y que la inmensa mayoría de las mujeres lo tienen, pero que se puede tratar (...)". Así mismo, aduce que la demandante no carece de los medios económicos para subsistir porque él paga los servicios públicos domiciliarios y el seguro médico al que se encuentran afiliados.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO presentó demanda de reconvencción basándose en los siguientes hechos:

1. Los cónyuges contrajeron matrimonio el 30 de julio de 1984 en la Parroquia La Victoria de la ciudad, registrado en la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga.
2. De esa unión se procrearon dos hijos: LUDWIN FERNANDO y EDINSON FABIAN ZÚÑIGA CHANAGA, hoy mayores de edad.
3. Asegura que la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS lo agrede verbal y físicamente, razón por la cual interpuso también denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar pues, en una oportunidad le ocasionó una incapacidad por 12 días.
4. La demandada no cumple con sus deberes como cónyuge, ya que desde hace más de dos años "no se brinda un desayuno, ni almuerzo ni comida".
5. El día 18 de febrero de 2013 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante un juez de paz pero no se llegó a ningún acuerdo entre las partes.
6. La señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS está asegurada ante la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. pero no le ha informado quien cubre ese gasto.
7. Asegura que no ha tenido relaciones sexuales con la demandante desde hace más de tres años y, por tanto, se configura la causal contenida el

18

artículo 154 de Código Civil, es decir, ha existido separación de cuerpos durante un término superior a dos años.

Por lo anterior, invoca las causales contenidas en los numerales 6º y 8º del artículo 154 del Código Civil y, en consecuencia, pretende:

1. Se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges ISABEL CHANAGÁ ROJAS y LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO el día 30 de julio de 1984 en la Parroquia La Victoria de la ciudad de Bucaramanga y registrado en la Notaría Cuarta de la misma ciudad.
2. Se suspenda la vida en común de los cónyuges.
3. Se declare que la demandada es cónyuge culpable y, por tanto, no tiene derecho a cuota alimentaria alguna.
4. Se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.
5. Se inscriba el divorcio en el Registro Civil de matrimonio de las partes.
6. Se condene en costas a la señora **ISABEL CHANAGÁ ROJAS**.

ISABEL CHANAGÁ ROJAS, mediante apoderada judicial, contestó la demanda de reconvenición señalando que los hechos primero y segundo son ciertos. Asegura ser una mujer *"pulcra, con valores morales intachables, educada, decente, fiel, humilde"* y, por tanto, afirma no ser ella quien dio lugar al divorcio; itera que es el señor Zúñiga Herreño quien la maltrata constantemente, someténdola a humillaciones frente a la familia y amigos hasta llegar al punto de referirse a ella como *"perra y prostituta"*, aun en frente de sus hijos, quienes presenciaron en muchas oportunidades las agresiones provenientes de su padre y *"salían corriendo a esconderse de él"*.

Señala que su cónyuge ejerce un trato cruel e inhumano, ya que además del maltrato físico, por ejemplo, le sabotea los alimentos para que no los pueda ingerir, daña los utensilios de la cocina y del hogar en general, le cuenta que va a moteles con diferentes mujeres, cuestiona su capacidad económica, bota a la basura todos los elementos personales y le crea traumatismos al decirle que *"no sabe satisfacerlo y que hay muchas mujeres que si lo hacen, que ella no sirve para nada"* solamente porque no accede a sus *"depravados deseos sexuales"*.

19

Arguye que el denunciado penal, la colaboración económica al hogar, los maltratos por ella efectuados y el desconocimiento de la enfermedad terminal que padece, son manifestaciones falsas del señor **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO**.

Igualmente, propuso las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. FALTA DE DERECHO EN EL ACTOR PARA RECLAMAR EL DIVORCIO: Itera que el demandante es quien ejerce actos machistas y ha generado la ruptura del vínculo matrimonial como consecuencia del maltrato físico y psicológico.
2. INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Señala que el artículo 156 del Código Civil faculta únicamente al cónyuge inocente para demandar y, en este caso, el señor Zúñiga Herreño es el culpable de la ruptura de la vida conyugal.
3. CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE: El demandante es quien incumplió con los deberes de esposo y padre e incurrió en maltrato físico y psicológico, generando desequilibrio familiar y una enfermedad en la aquí demandada.
4. ALEGACIÓN DE HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD: El demandante aduce hechos que no se ajustan a la realidad y es él quien ha ejercido maltrato e injurias contra la señora Chanagá Rojas.
5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Como colofón a lo anterior, elevó las siguientes pretensiones:

1. Se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas.
2. Se declare que el señor **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO** es cónyuge culpable y en consecuencia, se le condene al pago de \$1.000.000 mensual, por concepto de alimentos a favor de la señora **ISABEL CHANAGÁ ROJAS**.
3. Se condene en costas al demandante.

DECISIÓN DEL A QUO

Adelantadas las demás etapas del proceso, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA dictó sentencia el 30 de mayo de 2014, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO: Decretar el Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico – contraído por ISABEL CHANAGÁ ROJAS y LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO, el 30 de Julio de 1.984, en la Parroquia la Victoria de Bucaramanga, con fundamento en la causal 3era del art. 154 del C.C, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1.992, alegada en la demanda principal.

SEGUNDO: Consecuencialmente declarar disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los mencionados cónyuges, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

TERCERO: Declarar cónyuge culpable del divorcio a LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO, por haber incurrido en la causal 3era del artículo 154 del C.C., a quien se condena al pago de alimentos a favor de la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS, en un porcentaje del 20% del valor de la pensión que percibe a través de la Electrificadora de Santander S.A.

CUARTO: Declarar que ISABEL CHANAGÁ ROJAS, como cónyuge inocente, y debido a la enfermedad que padece, quien deberá continuar con el derecho de seguir perteneciendo como beneficiaria de los servicios médicos al que se encuentra afiliado el demandado Ludwin Zúñiga Herreño.

QUINTO: Ordenar el registro de esta sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada LUDWING (sic) ZÚÑIGA HERREÑO, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000). (...)"

La a quo fundamentó su decisión así:

Señaló que, de los testimonios recibidos durante el transcurso del proceso, se logró demostrar la configuración de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil alegada por la demandante inicial, toda vez que aquellos resultan coherentes y concordantes con la situación fáctica presentada por la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS, respecto de los malos tratos a los que fue sometida durante

muchos años por parte de su cónyuge, máxime cuando son los mismos hijos de la pareja quienes afirman la situación familiar que vivían.

No obstante, no consideró probada la causal contenida en el artículo 6º ibídem, ya que las pruebas arrojadas al proceso no dan fe de que la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS adolezca de cáncer uterino y, además, la patología del virus del papiloma humano no es la razón por la que se deprecia el divorcio pues, aduce que si no existieran los otros motivos, el solo hecho de su enfermedad no sería fundamento para alegar la causal alegada.

La Juez Primero de Familia de Bucaramanga señaló que la causal 8ª alegada por el demandante en reconvencción sí se logra configurar pero por tratarse de una causal objetiva, obliga a omitir todo juicio en materia de responsabilidad en la ruptura de la unión matrimonial por parte de alguno de los cónyuges; distinto al panorama de la causal tercera ya probada, toda vez que aquella sí significa que se endilga culpabilidad a uno de los dos y es ese el fundamento para decretar el divorcio.

Finalmente, indica que le asiste razón a la demandante en lo atinente a los alimentos por declarar culpable al señor LUDWIM ZÚÑIGA HERREÑO y en consecuencia, pero no fijó la suma pedida (de \$1.000.000 mensual) sino el 20 % del ingreso del demandado.

EL RECURSO

Después de notificada en estrados la decisión tomada, tanto la parte demandante como la demandada, inconformes con la decisión de primer grado, interpusieron recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de mayo de 2014, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de la señora **ISABEL CHANAGÁ ROJAS** manifestó su inconformidad únicamente respecto del porcentaje del valor de la pensión asignado a favor de la demandante por concepto de alimentos. Considera que el 20% asignado no es suficiente para satisfacer sus necesidades congruas, teniendo en cuenta que padece una enfermedad grave de alto costo que le

impide conseguir los recursos económicos para su manutención, razón por la cual, pretende que se incremente al 50% de la pensión percibida por el señor **LUDWIN ZÚÑIGA ROJAS**.

Por su parte, el apoderado del señor **LUDWIN ZÚÑIGA HERREÑO** apeló la decisión, alegando que falta una causal expresa para decretar el divorcio pues, no hay prueba que dé certeza de la enfermedad grave o terminal que padece la señora Chanagá Rojas sino que aquella se limita al virus del papiloma humano. Aduce que no se encuentran acreditadas las supuestas agresiones sufridas por la demandante, tal y como consta en el acuerdo de no conciliación aportado en la demanda de reconvencción, en el que nunca se habló del tal situación sino únicamente del sustento económico deprecado por la actora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer plano examina el Tribunal el tema de los presupuestos procesales exigidos, los que se encuentran reunidos a cabalidad en tanto los litigantes, como personas naturales, tienen capacidad para ser partes, estuvieron debidamente representados, no hay incompetencia de parte de las autoridades judiciales intervinientes y la demanda no ofrece obstáculo formal que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que invalide la actuación o torne en imposible el pronunciamiento.

Pasa el Tribunal, por consiguiente, a resolver los recursos de las partes, para lo cual, por lógica del fallo, comienza por el del demandado, quien estima que no se halla probada ninguna de las dos causales de divorcio que invocara la demandante. En realidad, en cuanto a la causal sexta, no hay manera de que el juez, en este caso, pueda tener certeza de que en realidad el demandado fue el causante de la enfermedad; es preciso advertir a la demandante que la convicción del juez para llegar a considerar que un hecho se halla probado es mucho más exigente que su propia convicción íntima, pues el juez no puede basarse en conjeturas, sino en hechos probados. En cambio, la causal de malos tratos sí se halla probada con abundancia, pues aunque los testigos puedan

tildarse de sospechosos, porque los que se destacan son los hijos de la pareja, sin duda una lectura rigurosa de sus versiones revela que dicen la verdad, amén que se sabe de su conocimiento de causa, en tanto convivían con la pareja. Fueron muchos los vejámenes de palabra y de obra que la demandante soportó de su esposo, por largo tiempo, tal como se logra evidenciar con las siguientes declaraciones:

La demandante ISABEL CHANAGÁ ROJAS refirió que la razón por la cual interpuso el proceso de divorcio es por el constante maltrato de su esposo, quien siempre la golpeó, le era infiel, llegaba borracho a la casa y le tocaba esconderse para que no la maltratara a ella y a sus hijos. Además, aseguró que siempre la trató con términos como "perra" y "prostituta", aun delante de sus familiares y amigos. Al preguntarle el juzgado si recordaba la última vez que fue maltratada por el demandado, respondió: *"la fecha exacta no me acuerdo, pero fue como enero del año pasado, esa fue la última vez que me golpeó fue cuando ya vivía con la otra señora y como tiene llaves de mi casa a la hora que sea llega y se mete a la pieza que era de nosotros, a veces llega borracho y se queda durmiendo y se va al otro día, otras veces llega se pasea un rato por el apartamento y se va y yo no me quiero quedar ahí porque puede hacer cualquier cosa, tengo que salirme de la casa cuando él llega, cuando llega tarde o a la madrugada yo me encierro (...)"*.

Por su parte, el demandado LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO manifestó que durante el tiempo que convivió con su cónyuge hubo maltrato físico y verbal recíproco pues, sus amigos le decían que la señora Chanagá tenía un "mozo" y en alguna oportunidad, él le preguntó y *"ella dijo que no, entonces yo le pegue una cachetada, posiblemente al defenderme la pudo volver a maltratar porque ella también era agresiva"*. Señaló una ocasión en que la demandante lo golpeó en los testículos por una discusión que tuvieron pero que esa vez no hubo testigos.

HECTOR MOTTA CELIS, pastor de la Iglesia a la cual asistían los cónyuges, aseguró que en varias ocasiones aconsejó a la pareja para que solucionaran sus conflictos familiares pero la señora ISABEL siempre bajaba llorando por el maltrato físico y psicológico que recibía por parte de su cónyuge. Señaló que nunca vio personalmente los golpes propiciados por el señor LUDWIN pero sí

había evidencia de los moriscos en la cara y en todo el cuerpo de la señora ISABEL, quien constantemente le contaba las difíciles situaciones por las que atravesaba en su hogar (entre otras, degradaciones físicas, insultos, etc.) y, además, en varias oportunidades le pidió dinero prestado porque "no tenía un peso".

EDINSON FABIÁN ZÚÑIGA CHANAGÁ, hijo de los cónyuges, aludió a que su señora madre interpuso el presente proceso judicial porque "el maltrato sufrido durante tantos años al lado de mi papa, la golpeaba, la ultrajaba, la echaba (sic) de la casa, nos dejaba tirados, había maltrato psicológico también, las bajezas que le decía a mi mamá, la humillación pública, y en general eso ha sido todo ese tiempo, también, la infidelidad que era constante". Así mismo, refirió que los maltratos hacia la señora ISABEL comenzaron desde "que yo tengo memoria, mi papá la golpeaba, le daba en la cara con las manos, la humillaba, le decía y le dice prostituta, perra, zorra, le decía que con todo el que llegaba a la casa se acostaba, y delante de quien fuera también le decía, la gritaba y así como la gritaba a veces salía y se iba de dónde estuviéramos, así fuera en Girón y nos tocaba mirar a ver cómo nos veníamos, así fuera a pie".

Este testigo señala que no existía ningún motivo para que su padre maltratara a la señora ISABEL, sino que, por el contrario, cree que la razón es que "él iba y hacía sus fechorías y venía a decirle a mi mamá que ella era la zorra, intentaba manipularnos a nosotros en decirnos que era ella, cuando uno todos los días los veía ahí y sabía quién era el malo, yo una vez intervine porque la estaba maltratando y yo me metí a defender a mi mamá y le dije que se metiera con un hombre, entonces me dijo a usted es el hombre y me pegó con la mano en la cara, mi mamá se quedaba callada, nunca intentó responderle, no decía nada, se ponía a llorar".

LUDWIN FERNANDO ZÚÑIGA, también hijo de la pareja, corroboró el constante maltrato que recibía su señora madre por parte del demandado así: "mi papá durante mucho tiempo ha maltratado verbal y físicamente a mi mamá, desde que tengo uso de razón, él siempre lo ha hecho (...) siempre la golpeaba y la humillaba, inclusive delante de los compañeros y amigos de él, la golpeaba con la mano en la mano en la cara, le decía palabras soeces, la trataba de prostituta

25

(...) empezó el tema del divorcio porque él mismo llamó a la policía de que lo estaban agrediendo y en ningún momento lo habían agredido porque yo me encontraba en la casa en ese momento, dijo que se encontraba secuestrado dentro de la casa cuando él tiene copia de la llave.

El señor ALFREDO BAUTISTA RODRÍGUEZ, conocido de los cónyuges, declaró que conoce a la pareja desde hace más de 8 años y es testigo de los hematomas que le causaba el señor LUDWIN a su esposa como consecuencia del maltrato físico que ejercía sobre ella. Afirmó que maneja un taxi y que en una oportunidad recogió al demandado junto con otra señora en un motel de la ciudad.

LILIANA PAOLA ALMEIDA MONARES, vecina de la pareja, aseguró que el demandado siempre maltrataba a la señora ISABEL pues, ella vivía al frente del apartamento de los cónyuges y constantemente los escuchaba pelear. Manifestó que hace aproximadamente 6 u 8 meses vio a la demandante con los brazos morados y ésta le dijo que el esposo la agredía. Además, señaló que la actora no trabaja y "el hijo es el que le da para comer, vestir y las cosas que ella necesita".

BLANCA NUBIA PÉREZ DUARTE, quien les colaboraba con el aseo del hogar, indicó que el señor LUDWIN la contrataba para planchar y lavar en el hogar. Manifestó que en las ocasiones en las que asistía al apartamento la señora ISABEL no saludaba a su cónyuge y su empleador le contaba que "vivía unas consecuencias terribles en la casa porque nadie les hablaba, ni la señora ni los hijos". Contó que una vez iba entrando a la casa y vio al señor LUDWIN sangrando de una mano por lo que le preguntó qué le había sucedido y él le dijo que la señora ISABEL lo había cortado.

De las actas testimoniales se recoge, como importante para el asunto que se investiga, los malos tratos, ultrajes y agresiones de palabra que prodigaba el actor a quien fuera su esposa, hechos que causaron el alejamiento de la pareja, tal como lo concluyó la funcionaria de primera instancia.

Una mirada objetiva a las declaraciones recibidas a petición de la parte demandante, llevan a un alto grado de persuasión de que la causal de malos

tratos se configuró con creces; Se trata de testimonios pues provienen de personas cercanas a la pareja, es decir, sus hijos, quienes vivían bajo el mismo techo, por lo que se supone, poseen todo el conocimiento de la situación que rodea a su familia, máxime cuando, antes de la ruptura de hecho de las partes, convivían con sus padres y, por tanto, fueron testigos directos de la situación que se vivía en el interior del hogar; al ser coincidentes entre sí y con las versiones de los vecinos, merecen toda credibilidad. Distinto es el grado de verosimilitud que se puede predicar de la declaración rendida por la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DUARTE pues, si bien manifestó que su empleador LUDWIN le contaba las agresiones efectuadas por su cónyuge, lo cierto es que sólo concurría el hogar muy eventualmente, ya que hacía las labores de aseo pero en realidad, no tenía una cercana y constante relación con las partes, su versión es de oídas y, de toda suerte, aun dándosele credibilidad, no contrarresta lo informado por los demás declarantes.

Ahora, de las pruebas testimoniales no puede obtenerse prueba idónea respecto del incumplimiento de la demandante de las obligaciones que le asistían como esposa, mucho menos de las supuestas agresiones de ésta para con el demandado, porque, contra lo argüido en la contestación de la demanda, los declarantes al unísono afirman que ISABEL CHANAGÁ ROJAS, durante todo el tiempo que ha estado casada con el señor LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO, ha soportado maltratos físicos y psicológicos por parte del marido; lo cierto es que tampoco hacen referencia alguna a hechos que permitan colegir la configuración de las casuales alegadas en la demanda de reconvención y, por tanto, ninguna prueba obra en el expediente para acceder a las pretensiones del demandado y reconviniente, máxime cuando los mismos hijos de la pareja afirman que el evento en el que su padre resultó lesionado de una mano fue ocasionado por el mismo demandado y no por parte de su señora madre.

Bajo tal consideración, el fallo de primer grado debe mantenerse. La sentencia no erró ni en la valoración probatoria ni en el señalamiento de las causales. Nótese que en la parte resolutive la Jueza no incluye las causales sexta ni novena del artículo 154 del C.C., que corresponden a la enfermedad o anomalía grave e incurable del otro cónyuge y a la separación de cuerpos por más de dos años; por lo cual el Tribunal no hace análisis de tales puntos, en tanto basta que

se configure una de las causales para que haya lugar al divorcio y, en este caso, es una causal subjetiva la que se da y ella conlleva a la imposición de una condena al pago de alimentos en contra del cónyuge culpable.

Aquí surge el punto apelado por la parte demandante: su inconformidad radica en el valor fijado a su favor como alimentos y, por tanto, sus pretensiones en segunda instancia se dirigen a que se aumente el porcentaje establecido como cuota alimentaria a cargo del señor LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO. La recurrente señala que el valor mensual decretado a su favor no le permite suplir sus necesidades congruas, por razón de su enfermedad y de sus gastos de vida, ya que se dedica a las labores del hogar. Además, señala, la suma de dinero que percibe el demandado por concepto de pensión alcanza para cubrir la manutención de la pareja.

La señora jueza de primer grado fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor mensual de su pensión que recibe por la Electrificadora de Santander S.A.

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que el demandado recibe como pensión de jubilación la suma de \$2.013.679 menos una deducción de \$968.086, es decir, percibe la suma neta de \$1.045.593 más los dineros recibidos contractualmente por su trabajo de venta de bienes raíces, seguramente esporádico, pues no fue demostrado en este proceso, por lo que, para este asunto, sólo se tendrán en cuenta los primeros, pues, en tratándose de alimentos, los descuentos contractuales pasan a un segundo plano.

Como se ve de lo allegado al trámite, la señora ISABEL CHANAGÁ ROJAS no se encuentra laborando, por lo cual, es evidente que soporta unas cargas mayores que las que soporta el demandante, pues a más de tener que velar por su sostenimiento, se halla enferma y no devenga ingreso alguno. En consecuencia, merece, como cónyuge inocente, ponderando el Tribunal la capacidad limitada del demandado, y la condición de la demandante, una suma equivalente a un 45% del valor mensual de la pensión, luego de las deducciones legales, por concepto de alimentos, que es una contribución razonable a cargo del

demandado y a favor de la demandante, motivo por el cual la sentencia se modificará en ese aspecto.

Además, los ingresos del demandante permiten considerar prudente y suficiente establecer dicha suma y no una suma superior, pues se pondría en peligro también los derechos del alimentante, vencido en el pleito, quien también padece limitaciones en su salud.

Con las anotaciones y modificaciones dichas, la sentencia de primera instancia será confirmada.

Así las cosas, la sentencia debe confirmarse en su integridad.

DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se **confirma** parcialmente la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga, dentro del presente proceso verbal de divorcio contencioso promovido por **ISABEL CHANAGÁ ROJAS** en contra de **LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO**, pues se **modifica** en el numeral tercero para, en su lugar, condenar al demandado a pagar alimentos a la demandante, en cuantía equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor mensual de la pensión que en la actualidad devenga como jubilado de la Electrificadora de Santander S.A. y luego de las deducciones legales.

SEGUNDO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense y Líquidense, e inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos.

Bucaramanga, 10 de Octubre de 2018.



Doctora:
DORIS PATARROYO PATARROYO
Dirección de Nómina de Pensionados
COLPENSIONES
E.S.D.

Asunto: Reiteración de la Respuesta a oficio radicado No. 2018-7499650 del 06 de Julio de 2018

Pensionado: LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO
C.C. No. 13.847.967 de Bucaramanga, Santander

Beneficiaria de la cuota de alimentos: ISABEL CHANAGA ROJAS
C.C. No. 63.309.500

Yo **ISABEL CHANAGA ROJAS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en atención al oficio radicado No 2018-7499650 del 06 de Julio de 2018 mediante el cual me informan que se procedió a requerir al Juzgado de Familia con el fin de identificar los 23 dígitos del proceso y la cuenta de depósitos judiciales en la que se dispersaran los valores objeto de retención, me permito señalarles que Ustedes de manera arbitraria y desconociendo lo Resuelto por el Tribunal de Bucaramanga, cuya sentencia le fue entregada desde mayo del presente año, donde sin motivo legal que justifique su omisión en el pago de la cuota de alimentos me están perjudicando y violando mis derechos fundamentales, pues a pesar de requerir datos que no entendemos para que, los mismos le he suministrado sin que a la fecha haya obtenido una respuesta favorable a la obligación legal que tiene de cancelarme la cuota alimentaria en la cuenta que la misma sentencia que les hice llegar señala.

Les recuerdo que ustedes tienen el deber legal de cumplir lo estipulado en la Sentencia, y no existe a la fecha ninguna justificación legal que los limite a cumplirla. Motivo por el cual EXIGO el pago de mi cuota alimentaria en la cuenta señalada en la Sentencia, esto es cuenta de Ahorros No. 114-01-000826 de COMULTRAGRO, entidad ubicada en la calle 7 No 7 - 47 de Piedecuesta Santander, teléfono 6557837.

Cabe señalar que ante la persistente omisión de cumplir un deber legal me veré obligada a instaurar los procesos administrativos, disciplinarios y judiciales correspondientes.

Con el fin de seguir respaldando probatoriamente mi solicitud allego los siguientes documentos:

1. Oficio RAD E20180330041378 del 20 de septiembre de 2018 emitido por la Electrificadora de Santander donde me certifican el pago de la pensión de septiembre de 2003 a mayo de 2018. (3 folios)

2. Certificación Emitida por COOMULTAGRO LTDA donde se informa las consignaciones realizadas a la cuenta por parte de la Electrificadora de Santander.
(2 folios)

Sin otro particular,

Cordialmente,

Isabel Chanaga Rojas

ISABEL CHANAGA ROJAS

C.C. No. 63.309.500 de Santa Barbara, Santander

**Dirección de Notificación: Calle 5 No 10 – 18 Edificio Villa del Sol, Apto 105,
Floridablanca, Santander.
Teléfono: 317 - 7777933**

Bucaramanga, 10 de Noviembre de 2018.

Doctora:
DORIS PATARROYO PATARROYO
Dirección de Nómina de Pensionados.
COLPENSIONES
E.S.D.



Asunto: Respuesta a oficio radicado No. BZ2018-1293173-3171779 del 30 de octubre de 2018

Pensionado: LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO
C.C. No. 13.847.967 de Bucaramanga, Santander

Beneficiaria de la cuota de alimentos: ISABEL CHANAGA ROJAS
C.C. No. 63.309.500

Yo **ISABEL CHANAGA ROJAS**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en atención al oficio de la referencia y el cual también corresponde al radicado No 2018-7499650 del 06 de Julio de 2018, me permito adjuntar al presente documento la certificación emitida por COOMULTAGRO LTDA en un folio, en la que señala que la cuota alimentaria puede ser consignada en la CUENTA CORRIENTE DEL BANCO BOGOTA 469269146 entidad que se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera y tiene código ACH colocando en la referencia mi número de cedula 63.309.500.

Espero que con los datos aquí suministrados se proceda después de 6 meses a cumplir con lo señalado por el Tribunal de Bucaramanga, pues reitero que ustedes tienen el deber legal de cumplir lo estipulado en la Sentencia, y no existe a la fecha ninguna justificación legal que los limite a cumplirla. Motivo por el cual EXIGO el pago de mi cuota alimentaria en la cuenta señalada en el párrafo anterior.

Agradeciendo de antemano su pronta respuesta,

Cordialmente,

Isabel Chanaga Rojas

ISABEL CHANAGA ROJAS
C.C. No. 63.309.500 de Santa Barbara, Santander

Dirección de Notificación: Calle 6 No 10 - 18 Edificio Villa del Sol, Apto 105, Floridablanca, Santander.
Teléfono: 317 - 7777933

Piedecuesta, 06 de Noviembre del 2018



Coomultagro

Cooperativa de Ahorro y Crédito Tabacalera y Agropecuaria Ltda

CERTIFICACION

COOMULTAGRO LTDA, como entidad vigilada por la superintendencia de la economía solidaria (SUPERSOLIDARIA). Se permite certificar que la asociada **CHANAGA ROJAS ISABEL** con número de cedula 63.309.500 de Bucaramanga Santander, Se encuentra vinculada con la cuenta de aportes 200-63309500 y la cuenta de ahorros 1140100082. En la cual se le puede consignar a través de nuestra cuenta corriente del banco Bogotá 469269146, entidad que se encuentra vigilada por la súper intendencia financiera y que tiene código ACH, colocando en referencia la cedula del asociado o de manera personal en nuestra oficina ubicada en la ciudad de Piedecuesta con dirección calle 7 # 7- 43

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado para ser entregada a quien corresponda,

Atentamente,



RUBIELA RUEDA ZUNIGA
Administradora de agencia



COLPENSIONES
2019_5189738
22/04/2019 03:42:09 PM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
NOMINA PENSIONADOS
IMPRESOS: 17
02019519073840

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia -Oficina 204
j01fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TEL: 6425574

Bucaramanga, 13 de agosto del año de 2018
OFICIO No.2108/2013-00163-00

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Carrera 15 No.41-01
Ciudad

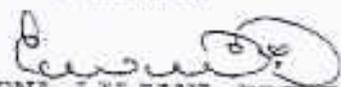
ASUNTO : DESCUENTO CUOTA DE ALIMENTOS

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 68001.31.10.001.2013.00163.00
DEMANDANTE: ISABEL CHANAGA ROJAS
C.C. No.63.309.500
DEMANDADO: LUDWIN ZUÑIGA HERREÑO
C.C. 13.847.967

Le comunico que mediante auto de la fecha se ordenó oficiarle para comunicarle que mediante SENTENCIA proferida por el Honorable tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga - sala civil familia, del 02 de septiembre del año 2014, se confirmó parcialmente la sentencia No. 057 proferida por este despacho de familia en descongestión el 30 de mayo del año 2014, modificando el numeral tercero en el sentido de condenar al demandado a pagar alimentos a la demandante en cuantía equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor mensual de la pensión, previas deducciones de ley, que devengue el señor ZUÑIGA HERRERO, como pensionado de la electrificadora de Santander, sin embargo como esa entidad traslado a ustedes el pago de la pensión del demandado, se solicita continúen realizando los descuentos en la forma señalada.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad a lo señalado descontando de la nómina del señor ZUÑIGA HERRERO la suma equivalente al 45% del valor mensual de la pensión previas deducciones de ley y consignarlos a la cuenta de ahorros No.114-01-000826 de COOMULTAGRO a nombre de la señora ISABEL CHANAGA ROJAS.

Atentamente,


EDNA LILIANA PRIETO PALENCIA
Secretaria



Abril 24/2019.
Certifico que recibí
copia.

+ Isabel Chan